

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

## ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

## Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisfice la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los térmi-

nos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa, porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen, que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquellas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacia un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento en que la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en una nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por en-

de de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su artículo 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuadas ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisfice la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local excep-

tuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación del vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras

materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebrosos (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas.

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme al art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destinen ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas compradas como á las ventas que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que

están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contratadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid» con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES  
Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad

de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 Mayo.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 911.

#### NEGOCIADO DE SUBASTAS

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 24 de Abril anterior, este Gobierno señala el día 14 de Junio próximo á las once y media, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907, de la carretera de tercer orden de Baños de Archena al ferrocarril de Albacete á Cartagena, bajo el tipo de 3.821'03 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección administrativa de Obras públicas, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito en garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción citada, fijándose la primera puja, por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue el contrato correspondiente.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará la adjudicación nula de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 5 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha ..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907, de la carretera de tercer orden de Baños de Archena al ferrocarril de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente de la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

## Tercera sección.

Número 932.

### COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta que se celebró para suministrar los viveres y combustibles necesarios durante el año actual y en los de 1906 y 1907, á la Casa de Misericordia y Huérfanos, más que para el suministro de patatas, fideos, arroz, pimienta molido, chocolate, leña y carbón vegetal, de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto se celebre una segunda licitación con referencia á los demás artículos anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia de 24 de Noviembre último, y bajo las mismas condiciones económicas expresadas en el mismo, que deberá tener lugar á los treinta días del en que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 6 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.

Cuarta sección.

Quinta sección.

Número 923.  
PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO  
DE CARTAGENA

DIRECCIÓN

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja, petróleo y carbón para las atenciones de este Parque, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día quince del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se emplee en esta localidad para pienso del ganado, el petróleo, del mejor refinado, y el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar el artículo colocado en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Mayo de 1905.— Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Número 822.  
**Edicto.**  
Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—  
Contribución rústica.— Término municipal de S. Javier.—Cuarto trimestre de 1904.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la 9.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Fbro. último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores este providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Deudores de domicilio ignorado.</i>		
16	Pascual Abellán Sánchez.	6'86
17	Agustín Antolinos Albaladejo.	15'14
39	Gervasio Albaladejo Narejos.	5'90
63	Pedro Albaladejo García.	2'78
90	Eusebio Benedicto Triviño.	3'47
93	Federico Briones Fernández.	7'64
95	Juan Buena García, herederos.	4'17
97	Casimiro Ballester.	4'45
104	José Barceló Ros.	3'54
8	María del Rosario Bernabé Egea.	4'13
11	Pedro Bastida Gutiérrez.	3'41
23	José María Caballero Ros.	4'79
24	Antonio Conesa Baño.	2'95
29	Manuel Carrasco Martínez.	4'17
43	Calixto Campillo García.	2'50
44	Félix Campillo Hernández.	3'40
46	Isidro Delgado, herederos.	12'23
51	Juan Campillo Olivares.	3'13
52	Joaquín Cánovas, herederos.	1'77
53	Luis Comellas, herederos.	6'18
58	Juan Conesa Baño.	13'06
67	Quintín Conesa García.	7'89
87	Damián Escudero Escudero.	4'86
200	Ramón Egea Sanz.	2'09
17	Pedro Ferrer, herederos.	2'15
20	Joaquín Fernández Sánchez.	7'29
50	Antonio García Alarcón.	2'71
52	Antonio García Campillo.	2'78
57	Policarpo González Manrubio.	5'56
74	Ramón Grosa, herederos.	3'08
82	Julián Gómez Conesa.	4'38
301	Mariano García Ríos.	7'92
2	Manuela Gallardon Rojo.	4'30
9	Juan Miguel Hernansáez.	2'71
12	Francisco Hernández Madrid.	2'22
15	Juan Antonio Hernández Cruz.	3'96
25	José Iniesta Romera.	2'31
27	Juan Inglés Roca.	4'17
45	Laureano Jiménez Alcaraz.	4'17
53	José Jiménez López.	4'17
56	Leonardo Jiménez García.	8'34
61	Joaquín Jareño Bueno.	2'08

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
77	Eduardo Lumera.	2'19
94	José Lucas Jiménez.	4'17
433	Alfonso Martínez Ramón.	6'25
36	Antonio Martínez García.	6'53
40	Antonio Meroño Gallego.	4'17
49	Eugenio Martínez Memos.	2'08
56	Francisco Martínez Martínez.	2'29
63	Fernando Martínez Martínez.	4'73
66	Francisco Martínez Gimenez.	2'92
71	Ginés Martínez Fernandez.	2'43
»	Tomás Martínez Hernandez.	2'36
89	Juan Antonio Murcia Zapata.	2'08
90	Juan Montesinos Ballester.	2'08
91	José Montesinos Suarez.	2'09
97	Juan Manzanares Meroño.	4'17
99	José Martínez García.	2'08
502	José Martínez Saez.	4'17
7	Juan Martínez García.	7'37
10	José María Morales Marin.	3'82
»	José Martínez Campos.	5'07
19	Manuel Medina Manzanares.	4'65
24	Mariano Martínez García.	4'39
30	Pedro Martínez Rojano.	2'64
34	Pedro Martínez Galindo.	5'49
41	Tomás Martínez Sanchez.	3'09
43	Vicente Ibañez Ramón.	2'29
52	José Narejos.	10'63
54	Ramón Olmos.	2'09
55	Alfonso Olmos Gomez.	4'17
58	Marqués de Ordoño H.	2'01
59	José Ortiz Navarro.	7'50
73	Antonio Perez Campillo.	4'17
74	José Maria Perez Manzanares.	3'20
79	Antonio Peñalver Perez.	2'08
85	Antonio Personal Navarro.	2'08
86	Antonio Perez Fernandez.	1'88
96	Claudio Perez Lucas.	2'02
600	Donato Pareds Albaladejo.	6'04
8	Francisco Pardo Lucas.	7'99
9	Felipe Perez Albaladejo.	2'52
12	Francisco Palacios Montoya.	2'08
25	Juan Perez Pozuelos.	1'88
30	José Perez Lucas.	13'06
33	José Paredes Perez.	2'29
35	José Maria Perez Martinez.	1'98
45	Mariano Perez Mateo.	6'26
53	Pedro Perez Galindo.	2'85
63	Antonio Romero Avilés.	7'08
77	Juan Roca Albaladejo.	4'87
79	Miguel Rosique Sanz.	2'09
89	José María Sáez Conesa.	2'51
706	Pedro Sáez Delgado.	1'88
12	Bibiano Sánchez Delgado.	2'08
15	Lucía Sanz.	4'16
22	Andrés Sáez Alcaraz.	2'06
25	Asensio Sáez Zapata.	4'24
27	Andrés Sánchez Cánovas.	2'09
28	Benito Sánchez.	2'15
38	Francisco Sáez Pérez.	11'43
44	José Sánchez Noguera.	6'59
45	Miguel Sáez Sánchez.	2'61
46	Joaquín Sánchez Martínez.	2'64
389	Alfonso Jiménez Alcaraz.	4'34
60	José Sánchez Martínez.	4'87
98	Francisco Vivancos Alcaraz.	4'17
806	José Velasco.	3'61
8	Pedro Vidal Narejos.	7'23
33	Jerónimo Zapata Jiménez.	4'90
35	Domingo Zapata Sáez.	4'22
42	Juan Zapata Clares.	5'91
43	José Zapata Ferrer.	4'17
44	José Zapata Lucas.	2'57
<i>Hacendados forasteros.</i>		
867	Amador Cerdán.	3'34
84	Rafael Hernández de Ariza.	3'31
88	Mariano Jiménez.	3'75
93	Pedro Legaz Heredia.	11'67
900	Antonio Martínez de la Plaza.	4'79
6	Victor Pérez Sánchez.	37'30
9	Antonio Sáez Pardo.	5'14
22	Mariano Trives Salinas.	7'57
26	Concepción Villascusa Avilés.	2'26
29	Miguel Urrea, herederos.	6'11
30	Raimundo Vidra.	12'06
31	Pedro Antonio Vera.	2'85
33	Javier Vinader Antuner.	37'13

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.  
Pacheco 18 de Marzo de 1905.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas en dicho mes.

Capítulos.	CONCEPTOS	Consignación. — Pesetas.	Distribución acordada. — Pesetas.	Operaciones realizadas.				Diferencias.	
				Inmediato	Diferible.	Voluntario.	TOTAL	En más.	En menos.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>									
1	Propios.	17.251 74	»	»	»	»	»	»	»
2	Montes.	4.665 12	»	»	»	»	»	»	»
3	Impuestos.	25.130 08	»	»	»	»	»	»	»
4	Beneficencia.	1.017 01	»	»	»	»	2.093 93	»	»
5	Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»	»	»
6	Corrección pública.	4.292 38	»	»	»	»	»	»	»
7	Extraordinarios.	166.280 50	»	»	»	»	»	»	»
8	Resultas.	»	»	»	»	»	3.648 64	»	»
9	Recursos legales para el déficit.	146.316 89	»	»	»	»	»	»	»
10	Reintegros.	»	»	»	»	»	4.427 66	»	»
11	Ampliación.	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Valores fuera de presupuesto.	»	»	»	»	»	607 87	»	»
	TOTALES de ingresos.	364.953 72	»	»	»	»	10.778 10	»	»
<b>PAGOS</b>									
1	Gastos del Ayuntamiento.	39.006 25	3.250 47	2.547 39	»	119 75	2.667 14	»	583 33
2	Policia de seguridad.	7.389 »	615 73	469 38	»	»	469 38	»	146 35
3	Policia urbana y rural.	27.930 »	2.327 44	1.496 24	118 75	2 50	1.617 49	»	709 95
4	Instrucción pública.	9.585 37	798 76	»	»	»	»	»	798 76
5	Beneficencia.	9.031 56	752 62	210 75	»	»	210 75	»	541 87
6	Obras públicas.	7.760 »	646 66	115 »	576 75	»	691 75	45 09	»
7	Corrección pública.	8.397 75	699 80	1.000 »	»	»	1.000 »	300 20	»
8	Montes.	3.980 »	331 66	315 »	»	»	315 »	»	16 66
9	Cargas.	245.147 59	20.428 93	5.735 16	»	»	5.735 16	»	14.693 77
10	Obras de nueva construcción.	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Imprevistos.	2.500 »	208 32	»	»	»	»	»	208 32
12	Resultas.	3.000 »	250 »	»	»	»	»	»	250 »
13	Devoluciones.	»	»	»	»	»	»	»	»
14	Ampliación.	»	»	3.089 45	»	»	3.089 45	3.089 45	»
15	Valores fuera de presupuesto.	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTALES de pagos	363.727 52	30.310 39	14.978 37	695 50	122 25	15.796 12	3.434 74	17.949 01

RESUMEN

	Pesetas.
Existencia que resultó en el mes anterior.	25.147 55
Importan los ingresos.	10.778 10
<b>TOTAL cargo.</b>	<b>35.925 65</b>
Pago realizados en id.	15.796 12
Existencia para el mes siguiente.	20.129 53

Yecla 1.º de Marzo de 1905.—El Alcalde, M. Maestre.—El Contador, José Puche.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 934.

El 12 del actual á las ocho, en el establecimiento Merced 24, se subastarán ante Notario, los efectos de empeños vencidos, que comprenden los números 5.041 y 5.065 del año 1901; del 839 al 5.280 de 1902; del 6.614 al 10.015 de 1903; del 1.020 al 6.028 de 1904, y 6.475, 6.541, 6.790 y 6.908 del año actual; designados en los resguardos entregados á los interesados á quienes se avisa por si desean que no se vendan dichos efectos ó ejercer algún otro derecho.

Al siguiente día, en igual forma y hora se venderán los efectos antes indicados que no hubieran sido vendidos el anterior por falta de licitadores ú otra causa.

Murcia 10 de Mayo de 1905.—J. Blaya:

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 6 DE MAYO DE 1905

Saldo anterior.	Pts. 4.552.735'97
Imposiciones durante la semana.	» 187.044'38
Suma.	» 4.739.780'35
Reintegros.	» 149.094'53
Saldo.	» 4.590.685'82

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.